SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTITRES

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número ********, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de Endosatario en Procuracion de **********, en contra de ***** ****** *****, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el trece de mayo de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ****** *****, con el carácter aludido, demandando de ***** ****** *****, lo siguiente:

A).- El pago de $6,000.00 [SEIS MIL PESOS 00/100 M.N] por concepto de suerte principal.

B).- El pago del interés moratorio a la tasa del 3% mensual, de acuerdo lo pactado en los documentos base de la acción, mas los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas que se generen por motivo del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse

ACTUACIONES

a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La parte demandada ***** ****** *****, mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, la cual desahogo mediante escrito de siete de julio de dos mil veintiuno, por consiguiente el doce de julio del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ****** ***** ofreció las siguientes probanzas: CONFESIONAL POR POSICIONES, DECLARACION DE PARTE, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo

Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en procuración de **********, queda debidamente acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** ****** *****, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de **********, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso de los títulos que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de $6,000.00 [SEIS MIL PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

ACTUACIONES

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“... HECHOS: 1.-El hoy demandado con fecha 18 enero del año 2019, suscribió un pagare, por la cantidad de $4,000.00 (Cuatro mil

pesos 00/100 m.n.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pactó también que el vencimiento seria el día 18 febrero del 2019, tal y como consta en el documento base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (1). 2.- El hoy demandado con fecha 11 febrero del año 2019, suscribió de su puño y letra un pagare, por la cantidad de $2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.); documento en el cual se pactó un interés del 3% mensual y se pactó también que el vencimiento seria el día 11 Marzo del 2019, tal y como consta en el documento base de la acción. Lo que demuestro con el documento base de la acción, mismo que agrego a la presente como anexo (2). 3 - Documentos con los cuales pretendo demostrar la acción hoy intentada en contra del Sr **********, como lo dispone las reglas generales sobre la prueba en su dispositivo 1194 del Código de Comercio el cual señala "El que afirma está obligado a probar En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones" 4 - Como se desprende de los 2 documentos base de la acción agregados a la presente demanda, las partes pactaron en todos casos que en caso de incumplimiento la parte deudora se obligó a que en caso de mora pagará a mi endosante el interés a la tasa mensual del 3%, lo que queda debidamente probado en los título de crédito base de la acción, los que a la fecha se encuentran causando, ya que al omitir cumplir con su obligación dicho supuesto de actualiza 5 - Ahora bien, y dado que los Titulos de crédito exhibidos en la presente demanda tiene el carácter de ejecutivos, es decir traer aparejada ejecución por lo que constituye una prueba preconstituida, se les debe otorgar el

valor probatorio asi lo señala la jurisprudencia que se transcribe a continuación

Época: Novena ÉpocaRegistro: 192075 Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril de 2000 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Página: 902 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV. del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que juridicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establede que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colifigante, en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos

ACTUACIONES

mercantiles para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario es 6.- Expuesto lo anterior y toda vez que el ahora demandado no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que tanto/mi endosante como el suscrito hemos realizado, sin que hayamos logrado el pago de la suerte principal, y más sus accesorios, procedimos a demandar en la vía y forma propuesta, reclamando las prestaciones que se mencionan en la presente demanda, a fin de que sea por conducto de la Autoridad Judicial como se obligue a la demandada al pago de lo debido7 - Para efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1061 fracción V. agrego copia simple De los siguientes documentos a nombre de la señora ********** CREDENCIA PARA VOTAR (Anexo 3) REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE (Anexo 4) CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (Anexo 5) CREDENCIAL PARA VOTAR DEL DEMANDADO (Anexo 6) ...”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el siete de junio de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “... CAPITULO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PRIMER CONCEPTO DE OPOSICIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA Y POR NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS. En efecto, señalan los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, mismo que fuera reformado y que a la letra dice: 28 Artículo 1198.- "Las pruebas

deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho." Artículo 1203.- "Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho la moral, que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosimiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita algunas pruebas que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezca las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el o mismo" Sin embargo, en la especie podemos observar que la actora en Juicio no cumple en extremo con tal exigencia, es decir, que no precisa en conjunto con los demás requisitos, cuales son las razones por las que considera las probanzas ofrecidas servirán para demostrar sus hechos y aún

ACTUACIONES

más no relaciona lo que pretende demostrar específicamente en cada prueba ofrecida ni las relaciona en concreto con los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, aunado a que el suscrito me opongo terminantemente a la ejecución de las presentes prestaciones por no tener razón ni sustento legal alguno, situación que acreditaré en el transcurso del presente asunto. Ahora bien, si el Código aplicable señala que solo al momento de presentar la Demanda, la Contestación o su Desahogo se pueden ofrecer las Pruebas, también señala que al actor corresponde demostrar su Acción, luego entonces se tiene que al no haberse ofrecido las Pruebas en la forma debida, se debe tener por no aportadas las mismas y así mimo no demostrada la acción que pretende a través del juicio que se contesta EL NUMERAL QUE REFIERE TAL OBLIGACIÓN ES EL SIGUIENTE Articulo 1401 - "En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán pruebas, relacionándolas con sus los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes". Ahora, se observa que en ningún momento cumple con esta exigencia de la ley, sin embargo, son 3-Tres los supuestos que señala la Norma Jurídica, que manifieste que prueba es, con qué hecho se relaciona, y principalmente que señale porque considera que dicha prueba habrá de demostrar lo que pretende, situación que en la especie no aconteció RAZON POR LA CUAL DESDE ESTE MOMENTO PIDO A SU SEÑORIA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

CONSIDERE PROCEDENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE A TRAVES DE ESTE ESCRITO EXPRESO, Y DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCION ENDEREZADA EN MI CONTRA CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES. En cuanto a las prestaciones que señala el actor en su escrito inicial de demanda se contestan de la siguiente forma: A).- En cuanto a la prestación marcada como inciso a) :-_en la cual se me reclama el pago de la cantidad de $6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), SE OPONE LA EXCEPCION SEÑALADA EN EL ARTICULO 8° FRACCION I y VI DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, consistente en la Oscuridad en los hechos y así también la de COBRO INDEBIDO, toda vez que me reclama una cantidad totalmente injusta y que realmente no se adeuda por lo que suscito expresa controversia, lo que demostraré en su momento procesal oportuno. ADEMÁS PORQUE ESTA ACCIÓN NO DEBE PROCEDER AL OMITIRSE REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SU PROCEDENCIA, LO CUAL POR CONSECUENCIA DEBE DE DECLARARSE INATENDIBLE E IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO, COMO TODAS LA PRESTACIONES RECLAMADAS, ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE SUS ACCESORIOS LEGALES RECLAMADOS POR LA ACCIÓN DOLOSAMENTE INTENTADA, lo anterior que se ha hecho mención en el Capítulo de Oposición a la Ejecución y como comprobaré con las pruebas que estimo ofrecer dentro del presente juicio B).- En cuanto a la prestación identificada pomo inciso b).- "referente al pago del interés global, a razón de una tasa del equivalente al 3 % mensual", ésta prestación es inatendible e improcedente, los mismos deberán de ser declarados

ACTUACIONES

improcedentes, en atención a que en ningún momento se ha firmado documento alguno ni ahora ni en ningún otro tiempo se ha pactado algún porcentaje en el documento base de la acción intentada de manera por demás dolosa y temeraria, en busca de un perjuicio económico y moral en contra del suscrito. C)- Se deberá declarar improcedente e inatendible la pretensión identificada como inciso c) concerniente al reclamo del pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en atención de que será accesorio de que se decrete judicialmente la Improcedencia de la Acción y de la Vía intentada por la parte actora, además, que a quien se deberá de condenar al pago de los gastos y costas en todo caso deberá de ser a la propia demandante por estar obrando con temeridad, dolo y mala fe, en la presente demanda incoada en mi contra, conduciéndose dicha accionante ante su Señoría con evidentes falacias y tratando de sorprender la pena fe de usted C. JUEZ CAPITULO DE OBJECIÓN A LOS DOCUMENTOS Con fundamento en los artículos 1231 y 1241 del Código de Comercio con relación a los diversos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, se objetan los siguientes Documentos: PRIVADO: Consistente en escrito de fecha 26 de Abril de 2021, signado por el LIC ***** ****** *****, por lo siguiente: Que si bien es cierto el documento base de la acción por su especial naturaleza trae aparejada ejecución y por ende se le dio trámite a la infundada, oscura y temeraria demanda instaurada en mi contra, no obstante a ello me permito objetar el documento de referencia, porque el suscrito no firme alla endosante **********, ahora, ni en ningún otro tiempo, el documento base de la acción intentada, tal y como lo comprobaré en el transcurso de la secuela del presente

procedimiento, Como se puede apreciar en el capítulo de hechos del escrito de referencia, el promovente ocurre en su carácter de endosatario en procuración de su endosante la C. **********. a demandar al suscrito las prestaciones mencionadas en su carácter de endosatario en procuración, siendo que no le asiste el Derecho Subjetivo Público, para hacerlo valer ante esa Autoridad y cualquier otro instancia que no le asiste No se cumplió con la obligación de ofrecer las Pruebas en la forma que lo señala los Artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, mismos que tienen relación con el diverso 1401 del citado ordenamiento, es decir que las Pruebas ofrecidas, 1.- PRIVADA, II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, IL- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, por el actor en su escrito privado, debieron de haber sido argumentadas de forma tal que señalara que hechos pretendía demostrar, porque considera que tales pruebas servirían para demostrar sus hechos, y si el Código mismo señala que la parte actora debe de demostrar sus hechos luego entonces se tiene que al no rendir pruebas deberá declararse que no ha procedido el presente juicio mercantil, DOCUMENTAL PRIVADA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1231 y 1241 del Código de Comercio Vigente en la República con relación a los diversos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, SE OBJETA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN DENOMINADOS“ PAGARE” QUE SUPUESTAMENTE SE SUSCRIBIÓ CON FECHA 18 DE ENERO DE 2019, Y 11 DE FEBRERO DE 2019, CON FECHA DE PAGO EL SEÑALADO COMO 18 DE FEBRERO DE 2019 Y 11 DE MARZO DE 2019, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADOS COMO

ACTUACIONES

ANEXOS CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE EL CUAL DOLOSAMENTE SE ME RECLAMAN EL PAGO DE CANTIDAD DE $4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) y $2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), RESPECTIVAMENTE, DICHOS DOCUMENTOS DENOMINADOS POR LA LEY / GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PAGARES, EN ESPECIAL EN EL LLENADO DEL APARTADO DE LUGAR DE PAGO, FECHA DE PAGO Y PAGO DE INTERESES,COMO PUEDE OBSERVARSE A SIMPLE VISTA EL DOCUMENTO SE QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO COMO BASE DE ESTA ACCIÓN, ES MUY EVIDENTE QUE ES TOTALMENTE ALTERADO, Y SE ENCUENTRA PRESCRITA LA ACCIÓN INTENTADA, QUE FUE MAQUINADO Y/O ELABORADO POR LA AHORA ACCIONANTE, TRATANDO SE CAUSARME UN MENOSCABO A MI ECONOMÍA CON CARÁCTER DE IRREPARABLE, YA QUE AL INSTAR A ESTE H TRIBUNAL A SU NOBLE ENCARGO PRETENDE CAUSARME UN DAÑO MORAL Y ECONÓMICO QUE ES EN LO PARTICULAR DE DIFÍCIL REPARACIÓN, YA QUE ESTE FUE ELABORADO Y COMPLEMENTADO EN FECHA DISTINTA Y A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, POR PERSONA DISTINTA AL DE LA VOZ, MISMOS DOCUMENTOS QUE IMPUGNO TAJANTEMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN CUANTO A SU VALOR Y FUERZA LEGAL QUE SE VES PRETENDA DAR, YA QUE COMO SE DEMUESTRA A SIMPLE VISTA EL MISMO FUE ELABORADO Y LLENADO CON TODO EL DOLO DE AFECTAR AL SUSCRITO, YA QUE CON LOS PRECITADOS TITULOS DE CREDITO QUE OFRECE LA CONTRARIA PARA DEMOSTRAR SEGÚN ELLA SU

ACCION, ES DECIR LOS TITULOS DE CREDITO FUERON ALTERADOS EN MI PERJUICIO POR LA C. **********. RESERVÁNDOME DESDE ESTE MOMENTO LA ACCIÓN A PROMOVER ANTE EL AGENTE MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LOS DELITOS EN MI PERJUICIO DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS Y FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y LOS QUE RESULTEN POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO A SU SEÑORIA DECLARE PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA EN ESTE OCURSO Y EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCION INTENTADA EN MI CONTRA, POR LAS RAZONES A QUE VENGO HACIENDO REFERECIA. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. Se contestan los hechos señalados por la actora en el escrito inicial de demanda 1.- Que con respecto del hecho identificado como numero 1., manifiesto que en lo relativo a la supuesta suscripción del documento denominado por la ley general de títulos y operaciones de crédito "pagare", se encuentra alterado, que supuestamente se suscribió con fecha 18 de enero de 2019, con fecha de pago el señalado como 18 de febrero de 2019, presentado como anexo (1) con el escrito inicial de demanda por la parte actora mediante el cual dolosamente se me reclaman el pago de cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), II.- Que con respecto del hecho identificado como numero 2.-, manifiesto que en lo relativo a la supuesta suscripción del documento denominado por la ley general de títulos y operaciones de crédito "pagaré", se encuentra alterado, que supuestamente se suscribio con fecha 11 de febrero de 2019, con fecha de pago el señalado como 11

ACTUACIONES

de marzo de 2019, respectivamente, presentado como anexo (2) con el escrito inicial de demanda por la parte actora mediante el cual dolosamente me reclaman el pago de cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), respectivamente, dichos documentos niego rotundamente que el suscrito los haya firmado y por deducción lógico- jurídica que lo deba tal y como lo comprobaré en el transcurso de la secuela del presente procedimiento A lo anterior se niega tajantemente que el suscrito le adeude a la parte actora cantidad alguna, mucho menos la cantidad de $6,000.00 (SEIS/MIL PESOS 00/100 M.N) que tan dolosamente me reclama en su escrito inicial de demanda específicamente en el hecho que se contesta, razón por la cual desde este momento me opongo totalmente a la reclamación hecha en este apartado y suscito expresa controversia, lo que acreditaré en el momento procesal oportuno con las pruebas pericial, confesional y demás a que hago referencia en el presente escrito de contestación, en virtud de lo anterior y dada la temeridad y mala fé con la cual se ha conducido la actora solicito a su Señoría que en la Sentencia de Fondo declaré la improcedencia de la acción intentada por la contraria LO QUE DEMOSTRARÉ EN LA ETAPA PROCESAL DEBIDA Y ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE NIEGO LO QUE DEPONE EN EL PUNTO DE HECHOS IDENTIFICADO COMO 1 Y 2 DE LA DEMANDA EN CONTESTACIÓN, ASI COMO TODOS Y CADA UNA DE LOS ENUMERADOS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS OFERTADAS POR EL ACIONANTE. Ahora bien siguiendo con la contestación de la demanda en cuestión y concretamente con lo que respecta a lo reclamado particularmente en cuanto dice la actora que se pacto como condición que de no pagarse la supuesta cantidad

adeudada como suerte principal causaria INTERES A LA TASA MENSUAL DEL 3 %, PAGADERO EN ESTA CIUDAD, AFIRMACIÓN QUE RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y ANTIJURIDICA ELLO EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES DE HECHO QUE YA HAN QUEDADO ASENTADAS RESPECTO A ESTE PUNTO Y QUE POR OBVIO DE REPETICIONES, SOLICITO SE ME TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDAS, por todo lo anterior es claro y evidente que resulta totalmente ilegal que se me condene al pago de cantidad alguna y más aún a los accesorios legales reclamados de manera dolosa por la actora accionante la C. **********., al pretender hacer valer una acción carente de todo sustento legal y moral, además de no asistirle el derecho subjetivo con que se pretende conducir ante su señoría, tratando de sorprender su buena fe II- Respecto al punto número 6.-, referente a que se me requirió en distintas ocasiones el pago del adeudo es falso de toda falsedad, ya que jamás se me cito en lugar o fecha alguna,a lo anterior es manifiesto la forma dolosa y por demás mal intencionada están tratando de perjudicarme en mi persona a toda costa, así como pretender causarme un menoscabo en mi economía, con efecto irreparable, vulnerando mis más elementales garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, atendiendo lo que precede, en esa virtud pido a su Señoría que previos los trámites de ley se dicte sentencia donde se declare improcedente la acción intentada en contra del suscrito....”

ACTUACIONES

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: En el presente juicio, no debemos perder de vista que en el caso concreto, nos encontramos ante un JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, y que con la

sola presentación del título de crédito base de la acción el suscrito justifica el derecho a reclamarlo, además de que constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, y al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré y toda vez que el documento basal reúne todos los requisitos del mencionado artículo 170, deberá declararse procedente la acción ejecutiva ejercida en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: Registro digital: 2007485 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.1o.C.18 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de
2014, Tomo III, página 2455
Tipo: Aislada

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13).

Este órgano colegiado aprobó la jurisprudencia VII.1o.C. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1043, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", en la que estableció, básicamente, que de conformidad con los artículos citados, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero dichos preceptos se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero, desde luego, incluye a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por eljuzgador, sin necesidad de su ofrecimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a este órgano colegiado a apartarse parcialmente

de ese criterio y, por ende, a modificarlo, pues se estima que el alcance de esa interpretación sólo atañe a los documentos base de la acción ejercitada (pruebas preconstituidas), mas no a las tendientes a justificar las excepciones opuestas, porque el demandado debe ofrecer sus medios de convicción, aun cuando sólo se trate de aquellos que se desahogan por su propia naturaleza, como la documental; además, porque el término de prueba que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada justifique sus excepciones, no para que el actor justifique su acción, pues un privilegio de la vía ejecutiva lo es que el título de crédito es una prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna, por lo que no puede exigírsele que cumpla con los requisitos para su admisión en el periodo probatorio, y basta que éste conste en el juicio para que sea tomado en cuenta; de ahí que el trato de los documentos que el demandado anexa a su escrito de contestación es distinto, y sí debe sujetarse a las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas. Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el suscrito no cumpla con los requisitos para el ofrecimiento de las pruebas, en los juicios ejecutivos existe una excepción a la regla para ejercer el derecho literal, pues no es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio, como se puede corroborar con el criterio antes transcrito el cual tiene aplicación al caso concreto. Por otro lado, la parte demandada enunció 3 excepciones: **I.- La incompetencia y falta de personalidad en el actor**.- La cual es inoperante en el presente juicio, pues la personalidad con que comparece el suscrito, se encuentra justificada con el endoso a favor del suscrito el cual se encuentra al dorso del Título Ejecutivo. **II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmó el documento.-** Conforme lo indican las Reglas Generales sobre la Prueba en su dispositivo 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba en acreditar dicha excepción recae sobre la parte demandada pues pone de manifiesto que la firma contenida en el documento no fue plasmada de su puño y letra, Circunstancia que deberá acreditar en su procesal. III.- **La de alteración del documento.-** Como se señaló arriba, la ley impone a la demandada la carga de la prueba pues la alteración de texto en un documento es una cuestión que no puede resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador, dado que se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, por lo que en su momento se debió presentar la prueba oportuna. Luego, del texto de la contestación, la demandada trae a colación la prescripción de la acción, por lo que es conveniente traer a la luz el artículo 165 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la cual dispone lo siguiente: “La acción cambiaria **prescribe en tres años** contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.” De donde se deja ver, que la acción cambiaria que se intenta en contra del C. ***** ****** *****, es procedente y en su momento procesal este H, Juzgado deberá condenarlo al pago de lo debido, así como al pago de gastos y costas por actuar con temeridad y mala fe en el presente juicio.

ACTUACIONES

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos documentos base de la acción, el primero fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el importe de $4,000.00 [CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.], el segundo fechado el once de febrero de dos mil diecinueve, por el importe de $2,000.00 [DOS MIL PESOS 00/100 M.N.] suscritos por ***** ****** *****, como deudor principal, y se vinculan con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanzas a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

Por su parte, la parte demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

1. PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, a cargo de **********; las cuales no se llevaron a cabo en razón a que no fue presente el oferente de las mencionadas probanzas a fin de articular sus posiciones de manera verbal, segun se desprende de constancia de trece de agosto del presente año. Razón por la cual resulta imposible su valoración.

3.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

4**. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el articulo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

ACTUACIONES

Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original dos documentos mercantiles que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” los cuales se suscribieron en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve y once de febrero de dos mil diecinueve, que mencionan que incondicionalmente el suscriptor ***** ****** *****, se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de $6,000.00 [SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.], que los mismos son suscritos por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** ****** *****, en su carácter de suscriptor, quien estampó su firma en los documentos básicos de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha

mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso las siguientes excepciones para su defensa: EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- Opuso la excepción personal de falta de acción y carencia de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, afirmando el demandado que no adeuda cantidad alguna a la actora por concepto de suerte principal, impugnando el contenido del referido documento base de la acción por estar totalmente alterado, según refiere el demandado.

ACTUACIONES

II.- El demandado hizo hace valer la excepción de alteración del documento, prevista en el Artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, argumentando el demandado que Impugna el documento base de la acción en cuanto al valor y fuerza legal que se le pretender dar, así como su contenido el cual a decir del demandado es totalmente falso, al haber alteraciones de fondo, y aún más sin adeudar la cantidad que ilegalmente se le reclama, según refiere el demandado.

III.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN.- que la hizo consistir en Título de Crédito de los denominados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Pagaré" respecto del documento exhibido y agregado por la accionante que es por la cantidad $4,000.00

(CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)., argumentando el demandado que supuestamente se suscribió con fecha 18 de enero de 2019, con fecha de pago el señalado como 18 de febrero de 2019, mismo que se exhibe en la presente demanda, argumentando el demandado que a la parte actora no le asiste la razón ni tiene acción en su contra, al ser un documento alterado.

V.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN.- que la hizo consistir en el Título de Crédito de los denominados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Pagaré" respecto del documento exhibido y agregado por la accionante que es el por la cantidad $2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que refiere el demandado que supuestamente se suscribió con fecha con fecha 11 de febrero de 2019, con fecha de pago el señalado como 11 de marzo de 2019, mismo que se exhibe en la presente demanda, argumentando que a la parte actora no le asiste la razón ni tiene acción en su contra, al ser un documento alterado, según refiere.

V.- FALTA DE DERECHO.- manifestando la parte demandada que la actora hace uso indebido de derecho subjetivo público al demandar la intervención de esta autoridad cuando carece legítimamente de acción cambiaría directa.

En tal sentido y aún con todo lo expuesto por la parte demandada, se declaran improcedentes las excepciones opuestas, pues si bien es cierto el demandado manifiesta la falta de acción y derecho de la parte actora, así como la alteración del documento base de la acción; sin embargo por el contrario la parte actora acredita la acción cambiaría directa con el documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que

consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Sin pasar por alto esta autoridad que el demandado no ofreció prueba idónea para acreditar la alteración del documento base de la acción tal y como lo manifiesta el demandado, como lo puede ser la prueba pericial en grafoscopia.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, los documentos exhibidos como base de la acción, por lo que debemos

ACTUACIONES

concluir que los pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar a **********, por conducto de su endosatario en procuracion el LICENCIADO ***** ****** *****, la cantidad de $6,000.00 [SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien se condena a la parte demandad al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio, así como el diverso 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** ****** *****, endosatario en procuracion de **********, en contra de ***** ****** *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena al demandado ***** ****** *****, a pagar a la parte actora la cantidad de $6,000.00 [SEIS MIL PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de dos documentos mercantiles denominados pagarés básicos de esta acción.

QUINTO. También, se condena al demandado ***** ****** *****, al pago del tres por ciento [3%] mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Asímismo, se condena a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia,

ACTUACIONES

las que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

JMM

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO VEINTITRES) dictada el (MIÉRCOLES, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (VEINTISIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.